

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

REF.: TUTELA
RAD.: 11001400304420230068201
De: JAMES OMAR ANDREY JIMÉNEZ QUEVEDO
Contra: AVÍCOLA LOS CAMBULOS S.A
Asunto: Sentencia Impugnación 2ª Instancia.

Decide el Despacho la impugnación de la sentencia adiada el 19 de julio de los cursantes proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, formulada por el accionado.

ANTECEDENTES

El ciudadano James Ormar Andrey Jiménez Quevedo, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y dignidad humana, supuestamente vulnerados por Avicola Los Cambulos S.A., bajo los siguientes argumentos:

Suscribió contrato de trabajo con la accionada en el cargo de Galponero, ingresando a la empresa sin problemas físicos conforme al examen realizado, en julio de 2021 sufrió accidente de trabajo dejando lesión en la espalda.

En agosto de 2022, la ARL SURA emite recomendaciones laborales para que se tengan en cuenta en la empresa ante la incapacidad laboral. En junio de 2023 la accionada da por terminado el contrato laboral sin justa causa.

La accionada da traslado a los hechos de la tutela y en resumen señala que:

En primer término, se precisa al Despacho que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo del señor JIMENEZ QUEVEDO, se originó en la habilitación legal que le concede a la Compañía el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa con el pago de la correspondiente indemnización, teniendo en cuenta que corporativamente así se decidiera en razón a serios inconvenientes que se venían presentando en el cumplimiento de las obligaciones que como trabajador de la compañía tenía éste, tal como se evidencia en los soportes y mensajes que se acompañan al presente escrito.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos previstos por la Ley.

Dicha acción se deberá utilizar cuando el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el fin de lograr la protección de los derechos; es decir, tiene cabida dentro del Ordenamiento Constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser

por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

El Derecho de Trabajo consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Nacional, el que indica que *“Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es procedente de manera excepcional. En numerosos fallos la Corte Constitucional ha señalado que la tutela como mecanismo judicial excepcional es procedente contra particulares cuando el demandante ha demostrado su estado de subordinación frente a la parte demandada, la cual viola sus derechos fundamentales.

De ahí que, esta acción ha sido concebida por el constituyente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de lograr su adecuada protección.

La protección que el demandante solicita puede obtenerse a través de otras vías de defensa judicial. En efecto, lo que subyace en la presente causa no es otra cosa que un conflicto motivado por la cancelación del contrato de trabajo sin justa causa.

Para la consecución de tal fin, lo pertinente es entablar las acciones correspondientes ante la justicia laboral ordinaria para que un Juez de la República declare si la terminación del contrato es injusta o no. Estas acciones se erigen en medios de defensa judicial procedentes ante la jurisdicción ordinaria, lo que de plano excluye la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que se trate de conjurar mediante ella, y de manera transitoria, el peligro de un perjuicio irremediable como lo indica el art. 86 de la Carta Magna, o que esas otras vías puedan ser consideradas insuficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

En atención a dicha subsidiariedad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de sentar la tesis según la cual, no son los jueces de tutela sino los jueces de la jurisdicción laboral los encargados de resolver las demandas por virtud de las cuales, se pretende reclamar una terminación del contrato sin justa causa.

Tal y como se advirtió anteriormente la acción que nos ocupa, opera cuando no existen más medios legales o eficaces para amparar los derechos constitucionalmente tutelados, pero en el caso que nos ocupa, puede recurrir a la vía jurisdiccional laboral, significando lo anterior la improcedencia de la tutela.

Por las razones aquí indicadas este Despacho procede a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 19 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad, de fecha 19 de julio de 2023, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b910fb9c468a65fd7fb12168ad67842626a86b3546114211b5381fc87975308e**

Documento generado en 06/09/2023 08:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>